

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

REF. 2021-158

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Descendiendo al estudio de la solicitud de suspensión del proceso por el termino de un mes y la entrega de la totalidad de títulos judiciales constituidos en el asunto; habrá de tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

En lo que refiere a la entrega de dineros, dispone el artículo 447 del C.G.P

*“ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, **el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.** Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación”* (subraya y negrilla el despacho)

En el entendido que dentro de las diligencias no reposa liquidación de crédito actualizada, pese a haber sido ya requerida a través de auto que ordenó seguir adelante con la ejecución del 25 de agosto de 2021, en tanto, no se tiene certeza del monto al que actualmente asciende la deuda, por lo que se hace necesario contar con dicha liquidación para ordenar la entrega de los valores que reposan en depósitos judiciales. Así las cosas, se requerirá al extremo activo para tal fin.

Téngase en cuenta que una vez realizada la consulta de la plataforma de depósitos se tienen constituidos a la fecha los siguientes títulos:

Numero de titulo	Valor
460010001629472	\$ 1.902.734,00
460010001636374	\$ 1.902.734,00
460010001642324	\$ 1.902.734,00
<b>Total:</b>	<b>\$ 5.708.202,00</b>

Ahora bien, como consecuencia de lo narrado no puede el despacho requerir al accionante allegar liquidación de crédito para tramitar su aprobación y a su vez dar por suspendido el asunto, por lo que, sobre lo referido se pronunciará la suscrita una vez pueda despacharse la aprobación de liquidación de crédito y de ser el caso, la orden de entrega de títulos.

En mérito de lo expuesto el despacho,

### RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al extremo accionante para que allegue liquidación de crédito actualizada, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de suspensión del asunto hasta tanto no se allegue lo requerido en párrafo previo, a razón de lo dicho en líneas anteriores.

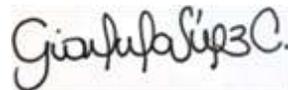
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ERIKA MAGALI PALENCIA**

**Juez**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. \_\_\_154\_\_\_ QUE SE FIJO EL DIA: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021



**GINA MARCELA LOPEZ CASTELBLANCO**  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

COD JUZG: 680014003014

Bucaramanga – Santander

Palacio de Justicia- Primer piso - Bucaramanga Tel. 6704424

[j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)